RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DANIEL DE JESÚS GÓMEZ HERNÁNDEZ, DENTRO DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES NÚMERO IEPC/CQD/PR-ODES/OCOSINGO-054/CG/034/2018.

--- Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 26 veintiséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver los autos del expediente **IEPC/CQD/PR-ODES/OCOSINGO-054/CG/034/2018, y,**

----------R E S U L T A N D O----------

--- **I. ESCRITO DE QUEJA.** Se tuvo por recibido el escrito fechado el 16 dieciséis y recibido en la Oficialía de Partes del Instituto, el 17 diecisiete de mayo del año en curso a las 13:07 trece horas con siete minutos, el escrito signado por los ciudadanos **Beatriz Adriana Hernández Jiménez, Fabiola Ávalos Bedolla, José Ángel Méndez Córdova y Jesús Albores Jiménez**, todos ellos en su calidad de Consejeros Propietarios del Consejo Municipal de Ocosingo, Chiapas, por el cual presentan queja en contra del ciudadano **Daniel de Jesús Gómez Hernández, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ocosingo, Chiapas**, solicitando su inmediata remoción y/o sustitución del cargo por el cual fue designado, toda vez que del escrito de denuncia se desprenden las siguientes manifestaciones:

"Derivado del oficio y como antecedente entregado al C. Pte. Del Consejo Municipal Daniel de Jesús Gómez Hernández con fecha 04 de Abril de 2018 y recibido en la misma fecha y con copia para: Lic. José Alfredo Hubert Mayorga secretario Técnico del Consejo para su conocimiento, José Ángel López Rodríguez jefe del departamento de enlace de órganos desconcentrados para su conocimiento y recibido también por la Secretaria del Consejo General con fecha 4 de Mayo de 2018.

El día 04 de Mayo de los corrientes recibimos una copia de OFICIO DE INCONFORMIDAD por parte de la Coordinadora Municipal del Consejo Municipal Electoral VII la Lic. Nancy Vázquez Hernández expresando hechos y actitudes realizados por parte del ahora Presidente de éste Consejo Lic. Daniel de Jesús Gómez Hernández mismos que nosotros consideramos inadecuados y que violentan tanto las condiciones idóneas como las que cualquier equipo de trabajo debe de realizar sus actividades así como las Leyes Electorales y los principios del Instituto.

Por tanto, dado los hechos y antecedentes ya mencionados y en nuestro carácter de CONSEJEROS PROPIETARIOS manifestamos nuestro total desacuerdo e inconformidad por los hechos y actitudes expresados por parte del Presidente de éste Consejo el Lic.

Daniel de Jesús Gómez Hernández así como del Conserje Velador C. Luis Gabriel Gordillo Martínez enfatizando que NUNCA TUVIMOS NI TENEMOS NINGUNA INTENCIÓN DOLOSA NI INTERÉS PERSONAL al señalarlos y expresar sus faltas sino únicamente cumplir con nuestra responsabilidad de hacer respetar los lineamientos legales que rigen ésta Institución con la intención y el interés de que cada persona en éste Consejo cumpla con sus funciones de la mejor manera posible, acorde a la Ley, respetando los Principios del Instituto, con respeto y en armonía en beneficio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

No nos pide opinión ni nos informa al tomar decisiones importantes, como ejemplo citamos que el día lunes 14 de mayo el decidió cambiar la ubicación del PREP y ni a nosotros los Consejeros como ni al Secretario Técnico nos tomó en cuenta valiéndose únicamente de la opinión del Conserje Velador.

Consideramos que no está haciendo uso adecuado de los recursos ya que no que nunca hay insumos necesarios para el buen funcionamiento de una oficina tales como productos de limpieza e higiene (como papel sanitario y jabón para manos, etc).

La oficina esta usualmente sucia y desordenada, prueba de ello es que hay una cucaracha en el baño de la plata baja que está ahí, y ahí continúa en estado de putrefacción y descomposición, desde el primer día que ingresamos a la casa.

Sabemos por los oficios de inconformidad que nos presentaron y que ya mencionamos antes que el conserje velador no está cumpliendo con sus funciones de llegar a velar y mantener limpias las oficinas.

El Presidente en varias ocasiones y sin consultarnos ni pedirnos nuestra opinión le ha dado la preferencia al conserje velador para vendernos y proveernos de alimentos al consejo cada vez que ha surgido la necesidad.

De acuerdo al primer oficio con el que nos acercamos al Presidente para manifestarle nuestro desacuerdo por no habernos proporcionado el recurso que ya estaba destinado y en sus manos para entregárnoslo y realizar adecuada y oportunamente la actividad y que no nos lo proporcionó argumentando que él no sabía cómo hacer la comprobación y creía que nosotros no íbamos a tener la capacidad de comprobar dichos gastos él prefirió regresárselo al Instituto por lo cual le solicitamos de la manera más atenta hacer de nuestro conocimiento qué sucedió con dicho recurso entre otras peticiones que en su momento consideramos promovería la confianza, la solidaridad y armonía entre nosotros y que a la fecha no se han realizado del todo.

Consideramos sumamente grave que el Presidente y el consejero velador hayan violentado las Leyes Laborales obligado a la Coordinadora a pagar por material de papelería por el cual debería de haber recurso suficiente para cubrir y el cual debería ser proporcionado por el Instituto para que cada persona en el consejo tenga los recursos y materiales necesarios para desempeñar su función.

El Presidente ha realizado suposiciones sin fundamento que han generado desconfianza, incomodidad y rumores que afectan la armonía en el Consejo como ejemplo citamos que el pasado 9 de mayo la Consejera propietaria Dra. Beatriz Adriana Hernández Jiménez se enteró que el Presidente le manifestó a la Coordinadora Regional que ella muy posiblemente renunciaría al cargo y existía el riesgo de que dejara tirado su trabajo por lo que debían bajar el formato de renuncia para hacérselo firmar antes de que eso

sucediera argumentando que ella tiene un empleo que le absorbía el tiempo cubriendo incluso guardias. Situación que a ella le causó molestia y mucha desconfianza ya que nunca ha dado motivos para que se suponga su renuncia y que jamás se le comentó nada al respecto.

Después de nuestro acercamiento con el Presidente para exponer nuestra inconformidad y esperando que cambiara su manera de proceder y nos tomara más en cuenta en realidad sentimos que se mermó un poco la relación con él y vemos que no mejoró su actitud con los compañeros en la oficina y sigue sin tomarnos mucho en cuenta.

No hay una buena comunicación y coordinación entre el Presidente y Secretario Técnico, sin embargo de parte del secretario Técnicos hacia nosotros si la ha habido.

El presidente no nos ha mantenido oportunamente informados sobre capacitaciones y cursos que podrían ser importantes para nosotros en la medida de la necesidad de documentarnos sobre todo aquello que compete a nuestra función, como ejemplo citamos el curso de delitos electorales al cual no recibimos invitación según argumento del Presidente que porque la invitación era sólo para Presidentes y Secretarios Técnicos y que la misma no era importante ya que la persona que lo impartió sólo fue a leer las diapositivas.

Resultando como circunstancias objetivas que no cumple con la obligación de conducir sus actividades dentro de lo razonable y los cures legales al demostrarse que las violaciones aludidas se traducen en faltas cuyo quebrantamiento rompe con la certeza y confiabilidad.

Consideramos que no actúa con apego al código de ética de la función electoral de este Instituto Electoral mismo que señala un conjunto de principios y valores que deberán ser observados en el quehacer diario de los servidores públicos electorales

En general reiteramos nuestro desacuerdo con los hechos y actitudes mostrados por el Presidente y el Conserje velador de éste Consejo y solicitamos de la manera más respetuosa y atenta pero firme, la revisión y solución de éste particular caso donde esperamos que tomen la mejor decisión para todo el equipo de trabajo del mismo, especialmente porque Ocosingo es un Municipio muy grande y delicado donde hay gran presión social y se requiere un grupo de servidores públicos que trabaje verdaderamente en equipo, haciendo sinergia en armonía y que cuente con todos los recursos y facilidades posibles que sean orientados a buscar un resultado tan bueno para todos como sea posible." (sic)

--- Por otra parte, como antecedente se obtiene que para hacer efectivas las disposiciones electorales, se estableció el proceso de selección de los integrantes de los consejos Distritales y Municipales, para el funcionamiento durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en cumplimiento a ello, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG-A/021/2017, aprobó los Lineamientos para la designación correspondiente, donde se plasmaron las etapas que conformarían la selección de aspirantes.

--- Por consiguiente el 20 veinte de julio de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG/-A/023/2017, la convocatoria para participar en el proceso de designación de los órganos desconcentrados, estableciendo las bases sobre las cuales versaría la citada convocatoria.

--- Del 21 veintiuno de agosto al 19 diecinueve de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, se llevó a cabo la etapa de registro de aspirantes. Con un segundo periodo de registro del 04 al 15 quince de octubre de la citada anualidad.

--- El 28 veintiocho de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se llevó a cabo el examen de selección previsto en la convocatoria respectiva, cuya aplicación y evaluación estuvo a cargo de la Universidad Autónoma Metropolitana.

--- Del 15 quince al 22 veintidós de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se llevó a cabo la etapa de entrevistas a los aspirantes que accedieron a ella, las comisiones, sedes, fechas y horarios, fueron aprobados por el Consejo General del Instituto con fecha 11 once de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

--- Llevado a cabo en sus términos el periodo de selección y registro de aspirantes, la Comisión de Organización Electoral del Instituto, aprobó el dictamen, mediante el cual propuso al Consejero Presidente la integración de los órganos desconcentrados, para ser sometidos a consideración del Consejo General; por lo que el 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General, aprobó el acuerdo por el que se integraron los Consejos Distritales y Municipales.

--- III. DATOS DE PRUEBA OFRECIDAS.-

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIANTES CIUDADANOS **BEATRIZ ADRIANA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, FABIOLA ÁVALOS BEDOLLA, JOSÉ ÁNGEL MÉNDEZ CÓRDOVA Y JESÚS ALBORES JIMÉNEZ**, TODOS ELLOS EN SU CALIDAD DE CONSEJEROS PROPIETARIOS DEL CONSEJO MUNICIPAL DE OCOSINGO, CHIAPAS.

1.- OFICIO DE INCONFORMIDAD de fecha 04 cuatro de mayo de 2018, suscrito por la Licenciada Nancy Vázquez Hernández, en su calidad de Coordinadora Municipal del Consejo Municipal Electoral 7.

2.- OFICIO DE INCONFORMIDAD de fecha 09 de mayo de 2018, suscrito por el licenciado Darinel de Jesús Gómez Guzmán, en su calidad de Secretario Capturista del Consejo Municipal Electoral 059 Ocosingo, Chiapas.

El 24 de mayo de 2018, el Presidente de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, convocó a sesión extraordinaria a celebrarse a las 11:30 once treinta horas del día 25 veinticinco de este mismo mes y año, en la que dentro de los puntos del orden del día se incluyó el análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución respectivo, aprobando dicho órgano colegiado, en sus términos, por unanimidad de votos de sus integrantes el citado proyecto, instruyendo su envío a la Secretaria Ejecutiva para su análisis, discusión y aprobación en su caso, de los integrantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la sesión que corresponda; y ----------

----------**C O N S I D E R A N D O**----------

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Atento a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, inciso c), de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 78, numeral 1, fracción V, 82, numeral 2 y 95, fracción IX, 88, Párrafo 5, inciso e), 90, Párrafo 6, fracción V, 268, 288, 290, 291, 292, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado; numerales 57, 62, 63, 64, 66, incisos a), c) y f), 67, 68, 69, 71, 74, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 91, 92, 93, 94, 95 y 96, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; en forma supletoria los artículos 1, 2, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 3, 6, incisos b) y c), 28, 29, 30, 31, 40 y 41, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Organismo Electoral, esta autoridad electoral, es competente para el trámite, sustanciación y resolución del presente Procedimiento de Remoción, además que por dispositivo legal, todo lo no previsto se aplicarán en forma supletoria el Reglamento de Procedimientos Sancionadores del Instituto y el Libro Séptimo del Código, respecto a los medios de impugnación, en términos del artículo 62, del citato lineamiento, tomando en cuenta que a la fecha de presentación de la queja, estamos dentro del proceso electoral, que dio inicio el 07 siete de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

--- De la misma forma, esta autoridad electoral está facultada para determinar el desechamiento de plano de la queja, en atención a lo dispuesto en los numerales 76 y 78, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; en relación con los artículos 78, Párrafo 1, fracción III, 291, Párrafos 1, fracción II y 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, 40, inciso c), en relación al 34, inciso d) y 37, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

--- **SEGUNDO.- DESECHAMIENTO.-** En primera instancia, debemos entender como desechamiento, la actuación mediante la cual se niega a una denuncia o queja, vida jurídica, cuando los hechos denunciados no constituyan una falta o violación a la normatividad electoral.

--- Y por frívola, cuando los hechos o argumentos de la queja, resulten vanos e intrascendentes, sin que por otros medios se pueda acreditar su veracidad.

--- Bajo este orden de ideas, se debe precisar que las causas de desechamiento de la queja en materia electoral, se encuentra establecido en los artículos 78, Párrafo 1, fracción III, 291, Párrafos 1, fracción II y 3, fracción III, y 292, Párrafo 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, 34, Párrafo 1, inciso d), 37, en relación al 40, Párrafo 1, inciso a), fracción III, inciso c) del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, numerales 66 y 76, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, que establecen lo siguiente:

> ***CÓDIGO DE ELECCIONES***
> ***"Artículo 78.***
> *1. Son atribuciones de la Comisión de Quejas y Denuncias:*
> *... III. Aprobar los desechamientos o sobreseimientos de los procedimientos sancionadores;..."*
> ***"Artículo 291.***
> *1. Una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias lo analizará con el apoyo de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para determinar:*
> *... II. Si la queja es frívola para proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el acuerdo de desechamiento de plano, y...*
> *... 3. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinará*

que una queja es frívola cuando:
...III. Se refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral, y
"Artículo 292.
1. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias aprobará el inicio del procedimiento o, en su caso, el desechamiento...".

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
"Artículo 34.- *La queja o denuncia será desechada de plano cuando:*
d) Resulte frívola, en términos del párrafo 3, del artículo 291 del Código"
"Artículo 37.
1. El estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Técnica elaborará un proyecto de resolución por el que se propondrá el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, que será sometido a la consideración de la Comisión
"Artículo 40.
1. Recibida la queja, la Secretaría Técnica procederá a:
a)...
III. Si la queja refiere hechos que no constituyen violaciones a la normatividad electoral o a sujetos no obligados por el Código;
... c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y"

Los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018

66. *Las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas:*

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos; así como no dar el aviso a que hace referencia el artículo 55 de los presentes Lineamientos

d) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

e) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;

f) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita este Instituto;

g) Tratándose de Presidentes o Secretarios Técnicos de órganos desconcentrados, se acredite que tienen otro empleo, cargo o

comisión en alguna otra institución o dependencia, pública o privada; y

h) Dejar de cumplir con los requisitos legales por los que fueron designados.

76. La denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano, cuando:

a) El denunciado no tenga el carácter de Presidente, Secretario Técnico o Consejero Electoral, de un Consejo Distrital o Municipal;

b) La denuncia sea anónima o carezca de firma autógrafa;

c) Resulte frívola, entendiéndose como tal:

I. La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la solo lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y

III. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

d) Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva;

e) Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas previstas en el numeral 66 de los presentes lineamientos.

f) Cuando se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia;

g) Cuando desahogada la prevención o transcurrido el plazo para desahogarla sin que se haya hecho, la o el denunciante no ofrezca elementos de prueba, o de los aportados no exista algún indicio respecto de los actos, hechos u omisiones denunciados.

--- En este orden de ideas, el desechamiento es una resolución mediante la cual se niega a una queja, vida jurídica, por adolecer de deficiencias de fondo o forma.

--- Por consiguiente, de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la queja presentada por los ciudadanos Beatriz Adriana Hernández Jiménez, Fabiola Ávalos Bedolla, José Ángel Méndez Córdova y Jesús Albores Jiménez, todos ellos en su calidad de Consejeros Propietarios del Consejo Municipal de Ocosingo, Chiapas, ante el Consejo Municipal de Ocosingo, Chiapas, se llega a determinar que se refieren a hechos inexistentes, toda vez que los actos que se le tratan de imputar al ciudadano **Daniel de Jesús Gómez Hernández, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de**

Ocosingo, Chiapas; no constituyen alguna de las causas previstas en el numeral 66, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, ya que se advierte con meridiana claridad, que del cumulo de pruebas que se encuentran aportadas, esto es que no se tiene actas administrativas u otro documento que de fe y constancia de lo narrado por los quejosos, ya que es menester de las diferentes áreas administrativas el velar el buen comportamiento y el funcionamiento de dichos Consejos Distritales y/o Municipales, esto es la Secretaría Administrativa, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Contraloría Interna de este Organismo Electoral; por lo que esta autoridad electoral, no puede prejuzgar actos de realización incierta; de ahí que bajo la regla establecida por el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, bajo la regla jurídica que el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho, no se puede determinar en forma indiciaria participación alguna del denunciado en actos que atenten contra los principios rectores en materia electoral; de las relatadas consideraciones, resulta innecesario el estudio de las cuestiones jurídicas, en torno al debate planteado en la queja presentada por los ciudadanos **Beatriz Adriana Hernández Jiménez, Fabiola Ávalos Bedolla, José Ángel Méndez Córdova y Jesús Albores Jiménez**, todos ellos en su calidad de Consejeros Propietarios del Consejo Municipal de Ocosingo, Chiapas, y por ende se llega a la conclusión de la inexistencia de la misma al resultar físicamente imposible la acreditación de la falta al denunciado, lo anterior, en razón de que la acreditación de los hechos motivo de la queja, resulta ser la premisa fundamental que precede al análisis de las infracciones a la normativa electoral, al no resultar lo anterior debe desecharse de plano la queja presentada, que dio origen a la presente investigación en el cuaderno de antecedentes en que se actúa, por no constituir de manera fehaciente una falta o violación a la normatividad electoral vigente en nuestro Estado, que sea imputable al denunciado de referencia, por no existir elementos o requisitos mínimos del material probatorio, que acredite en forma indiciaria su participación en el acto denunciado, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a instruir su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

--- Expuesto lo anterior, debe decirse que los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de toda autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, bajo esta premisa y en este contexto, para el procedimiento administrativo sancionador electoral, se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas presentadas en contra de partidos, funcionarios o cualquier ciudadano, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas impide instaurar el procedimiento respectivo.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado, a quien se le atribuyen los hechos, es decir, la función punitiva de éste órgano administrativo electoral estatal, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se le otorga al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para conocer, investigar, acusar y sancionar las infracciones electorales, por ello, los integrantes de esta Comisión, estiman procedente decretar el **DESECHAMIENTO DE PLANO** de la queja, al resultar frívolos los hechos denunciados.

--- En las relatadas condiciones y por los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, inciso c), de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 78, Párrafo 1, fracción III, 291, Párrafos 1, fracción II y 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, 40, inciso c), en relación al 34, inciso d) y 37, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, 66, 76 y 78, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; el Consejo General de este organismo electoral local:

----------**R E S U E L V E**----------

--- **ÚNICO**: Se decreta el **DESECHAMIENTO DE PLANO** de la queja presentada por los ciudadanos **Beatriz Adriana Hernández Jiménez, Fabiola Ávalos Bedolla, José Ángel Méndez Córdova y Jesús Albores Jiménez**, todos ellos en su calidad de Consejeros Propietarios del Consejo Municipal de Ocosingo, Chiapas, al resultar frívolos los hechos denunciados, en contra del ciudadano **Daniel de Jesús Gómez Hernández,** en su calidad de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ocosingo, Chiapas, en términos de la parte relativa del Considerando Segundo de esta resolución.

Notifíquese por estrados la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 311, 312, 321 y 322 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, habilitándose para tal efecto a los ciudadanos Brodely Gómez Vargas, Isaac Paredes Hernández, Emilio Gabriel Pérez Solís, Alberto López Rojas, Mauricio de los Santos Reyes, Jorge Antonio Aguilar Cuesta, Gustavo Arturo Estrada Navarro, Karla Ivonne Fernández Mijangos, César Augusto Flores Castillo, Rafael Reyes Coronel, Lizbeth Fabiola Pérez Aldave, Francisco Javier Juárez Jonapá, Gustavo Hernández Hernández y Ubaldino Escobar Guzmán, abogados adscritos a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso de este Instituto Electoral Local, para que realicen las diligencias pertinentes al procedimiento. Una vez que quede firme la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CC. CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, LAURA LEÓN CARBALLO, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA, Y LA CONSEJERA ELECTORAL BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, EN FUNCIONES DE CONSEJERA PRESIDENTE DESIGNADA PARA ESTA SESIÓN; POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

LA C. CONSEJERA PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DESIGNADA	**EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ	**ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ**